



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 321
RADICADO N°. 2022-00049-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 2º del Decreto Ley 902 de 1988, [Modificado por el Decreto 1729 de 1989]; en armonía con el 1502 y 1741 del Código Civil, y demás normas concordantes; así como con los Arts. 1025 a 1036 Ibídem, el primero Modificado por la Ley 1893 de 2018, y procesales de los artículos 82, 368 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE NULIDAD e INDIGNIDAD PARA SUCEDER.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD e INDIGNIDAD PARA SUCEDER, incoada por HECTOR IVÁN ARANGO RAMÍREZ, quien demanda para la sucesión de su padre FRANCISCO MARIO BENIGNO ARANGO PALACIO, en contra de BERNARDA DEL SOCORRO y MARGARITA MARÍA CHIQUINQUIRÁ ARANGO PALACIO, así como los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE CONSUELO AMALIA ARANGO PALACIO, siendo los primeros BERNARDA DEL SOCORRO, MARGARITA MARÍA, GABRIEL OBDULIO, ABEL DE JESÚS, SANTIAGO BERNARDO y FRANCISCO MARIO BENIGNO ARANGO PALACIO.

PARÁGRAFO PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad-Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSUELO AMALIA ARANGO PALACIO, de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia que reposa en el Despacho. Para el efecto se designa a la Dra. CELINA MARÍA AGUDELO GALEANO, quien se localiza en la Carrera 48 N° 100C Sur 250 C-5, La Estrella-Antioquia, Teléfono: 278 6912 y 311 642 4853.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción ha de ir dirigida, también, frente a la sucesión de FRANCISCO MARIO BENIGNO ARANGO PALACIO, se evidencia un conflicto de intereses en tanto el demandante para la sucesión lo es también demandado en la acción, para lo que por igual se le nombra Curador *Ad-Litem* en los términos del numeral 1º del artículo 55 del C.G.P.; cargo que recaerá en la reseñada Auxiliar de la Justicia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 *Ibídem*; en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar la demanda, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE GRAJALES, quien se identifica con T.P. No. 325.377 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6a7891673d0dd53b5248ba7244047bf4170f4c4d82432d9bd6347ad3dba3f90e

Documento generado en 13/05/2022 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>